



106

Nezahualcóyotl, Estado de México; a **cuatro de agosto del dos mil veinte**.

Vistos para resolver los autos del juicio administrativo número **866/2019**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**; y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en fecha **ocho de noviembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, **la parte actora**, demandó la invalidez de la indebida retención de sus haberes bajo la clave 6434 (D/P/A/PAG IMPRO EN INCAP).

2. Por acuerdo del **doce de noviembre del año próximo pasado**, la Magistrada de la Quinta Sala Regional admitió a trámite la demanda de referencia, en el que se tuvo como autoridad demandada la señalada en un inicio, a quien se le ordenó correrle traslado para que contestara la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; posteriormente, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda.

3. A través del libelo exhibido ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, identificado con el número de folio **11169** en fecha **diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve**, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, al cual le recayó el acuerdo del **diecinueve del citado mes y año**, en el que se difirió la audiencia, así como se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma, admitiéndose las pruebas ofrecidas, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, por desahogado el requerimiento que le fue hecho en el acuerdo inicial y por objetadas las documentales del actor.

COMISIONADO
REGIONAL
NEZAHUALCOYOTL

4. En fecha **veintitrés de enero del dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara; posteriormente, se desahogaron las pruebas previamente admitidas, se hizo constar que la parte actora formuló alegatos de manera escrita, así mismo, no se formulan alegatos verbales o escritos por la autoridad demandada o por persona alguna que legalmente las represente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para alegar en el presente juicio. Finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la resolución correspondiente.

5. El día **veintiocho de enero del año en curso**, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, al cual le recayó el proveído del **treinta de enero del citado año**, en el que se indicó que no ha lugar a la ampliación de demanda, en razón de que el acto que pretende impugnar, ya fue planteado desde su escrito inicial de demanda; y

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción III, 35, 36 fracción V y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

II. Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo establecido por los arábigos 3 fracciones I, II y V, y 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,



ésta Sala Regional analiza de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio.

Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia 57, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes las hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En el caso en particular, no pasa por inadvertido para este Órgano de Impartición de Justicia, que si bien es cierto, las autoridades demandadas interpusieron causales de improcedencia y sobreseimiento, no menos cierto es que, esta Juzgadora tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que quedan acreditadas en el presente juicio, de ahí que, es de advertir la actualización de las previstas en

los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, puesto que, si bien es cierto, la parte actora señaló como acto impugnado la indebida retención de sus haberes bajo la clave 6434, (D/P/A/PAGIMPRO EN INCAP), también lo es que, la autoridad demandada se avocó a solicitar la cancelación del citado descuento, como se desprende del oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, número [REDACTED] recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y en atención a lo referido, el día quince de abril de dos mil diecinueve, se le hizo la devolución al accionante por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] concerniente a la devolución de los descuentos por incapacidades, con lo que se acredita con la copia certificada de la prenomina exhibida por la autoridad responsable, así como del comprobante de percepciones y deducciones, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, a nombre del impetrante en el cual bajo la clave 2434, en el cual se advierte la devolución bajo el concepto denominado Pago Improcedente por Incapacidad, por la temporalidad de diciembre de dos mil dieciocho, a abril del dos mil diecinueve; de igual manera se giró oficio número 400LK2100/4028/2019 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, a la Dirección de Remuneraciones al Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en el que se le solicitó dejar sin efecto definitivamente la aplicación del descuento por incapacidades del hoy actor, así como la cancelación definitiva del Sistema Integral de Información de Personal y la devolución de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al periodo de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte, ya que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipio calificó como sí de trabajo el accidente que tuvo el actor, por lo que con tales circunstancias no se le ha coartado derecho alguno, si no por el contrario en protección a sus derechos, la demandada ha realizado los trámites que están en la medida de sus posibilidades a efecto de llevar a cabo la cancelación y la devolución de la retención bajo la clave 6434, por el concepto de D/P/A/PAG IMPRO EN INCAP, ante la Dirección de





108

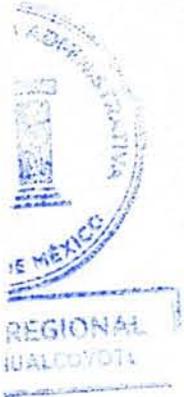
Remuneraciones al Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien es la autoridad competente para ejecutar la solicitud requerida dé cumplimiento, misma que ha hecho caso omiso a los múltiples requerimientos hechos.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que si considera procedente requiera a la Remuneraciones al Personal dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien es la autoridad competente de ejecutar la solicitud de la retención de los haberes bajo la clave 6434 (D/P/A/PAG IMPRO EN INCAP), de manera definitiva.

Por lo tanto, no existe el acto impugnado, por lo que con tal razonamiento, se advierte que no es procedente entrar al análisis y resolución del fondo de la litis planteada y ante estas circunstancias se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, en términos de los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código procesal de la Materia.

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica al hoy actor, ya que, la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previo las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el Juzgador o Tribunal se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al gobernado, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.



Al respecto tiene aplicación el criterio de la tesis jurisprudencial VII.2o.C.J/23, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, consultable en la Página: 921 del Tomo: XXIV, Julio de 2006 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹; cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

¹
https://sf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DESECHAMIENTO%2520O%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520JUICIO%2520DE%2520AMPARO.%2520NO%2520IMPLICA%2520DENEGACI%2520C3%2520N%2520DE%2520JUSTICIA%2520NI%2520GENERA%2520INSEGURIDAD%2520JUR%2520C3%2520DDICA&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174737&Hit=1&IDs=174737&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#



Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

En razón de lo anterior, resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de invalidez formulados por el hoy actor, en su escrito de demanda, dado que, lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado, cobra aplicación a ello, el criterio jurisprudencial sustentado por este Tribunal de legalidad, identificado bajo el número 68 que a la letra dice:



JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA : El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio por los argumentos señalados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario, Licenciado **AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE**, adscrito a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, dictado por el Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" el jueves seis de agosto de dos mil veinte, entrando en vigor el mismo día de su publicación, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTIN MORALES ROJAS**, habilitado mediante oficio número **TJA-P-229/2020**, de fecha trece de julio de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO

**AGUSTÍN GUERRERO
TRASPADERNE**

SECRETARIO

**OSCAR MARTIN MORALES
ROJAS**